

RE: NOTIFICACIÓN DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO - PROCESO 2019-00033-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra Auto de 10-XII-2020

Omar Enrique Galindo Bernal <galindoo@bancoavillas.com.co>

Mar 15/12/2020 3:19 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (991 KB)

Recurso de Reposición y Apelación auto de 10-XII-2020 - Impone Sanción.pdf; Reposición de la Adres contra auto de 10-XII-2020.pdf;

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. *****

Buenas tardes Respetados Señores Juzgado 6º Civil del Circuito de Sincelejo.

Me permito anexar el escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 10 de diciembre de 2020, junto con una imagen del recurso que en igual sentido presentó la Adres ante ese Despacho.

Ruego por favor confirmar el recibido de este escrito y su anexo, gracias.

Cordialmente,

Omar Enrique Galindo Bernal
Jefe Organismos Jurisdiccionales
galindoo@bancoavillas.com.co

**Jefatura Organismos
Jurisdiccionales**
Gerencia de Gestión
Vicepresidencia Jurídica
Tel.: (57 1) 2419600 Ext.: 86696
Banco AV Villas
Bogotá, Colombia

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

De: Juzgado 06 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2020 9:15 a. m.

Para: NotificacionesJudiciales <NotificacionesJudiciales@bancoavillas.com.co>;
notificaciones.judiciales@adres.gov.co; contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co; Omar Enrique Galindo Bernal <galindoo@bancoavillas.com.co>; secretariageneral@juriscoop.com.co

CC: dorian diaz barboza <doriandiazbarboza@hotmail.com>; Dorian Diaz <doriandiazbarboza@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO - PROCESO 2019-00033-00

Importancia: Alta

*** **CORREO EXTERNO:PRECAUCION AL ABRIR Y/O RESPONDER** Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo, envíelo **ADJUNTO EN UN NUEVO CORREO** al correo de ciberseguridad ***

Buenos días

Dres.

- FABIO ERNESTO ROJAS CONDE - En calidad de Jefe de Oficina Asesora jurídica de la ADRES
- CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ - En calidad de Gerente de la entidad Financiera BANCO AV. VILLAS
- BLANCA LEZCANO - En calidad de Gerente de la entidad Financiera JURISCOOP, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Por medio del presente, se les notifica de la decisión del incidente de desacato, proferido al interior del proceso de la referencia, para lo de su conocimiento, por este medio quedan debidamente notificados.

Se les recuerda que el proceso de la referencia se encuentra público en la plataforma TYBA, donde pueden revisar, verificar y hacer seguimiento de la actuaciones.

LUIS JARAVA SERPA
Asistente judicial

[Agradecemos por favor, acusar recibido del presente mensaje por este medio, con el nombre del funcionario o persona que recibe.](#)

Gracias por su atención...

IMPORTANTE

Conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSJSUA20-36 del 15 de junio 2020, tenga en cuenta que, el horario de **RECEPCIÓN a partir del 17 junio 2020 en este buzón electrónico, es de **lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Código del Juzgado: 700013103006

E-mail: ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 16 N°22-51 Piso 6 – Torre Gentium

Teléfono: 275 4780 Ext. 2083

Sincelejo - Sucre

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

00221-

Bogotá D.C.,

Señores

Juzgado 6° Civil del Circuito de Sincelejo
Carrera 16 número 22-51 Piso 6° Torre Gentium
ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo

Asunto: *Auto de diciembre 10 de 2020. Incidente de Desacato contra Banco AV Villas y Otro. Ejecutivo de Clínica Oftalmológica de Sucre SAS contra Coomeva EPS S.A. Radicación número 2019-00033-00 de Clínica Oftalmológica de Sucre vs Coomeva EPS. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra auto de diciembre 10 de 2020.*

Respetados Señores:

Omar Enrique Galindo Bernal, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79`443.614 de Bogotá y tarjeta profesional número 91.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Banco AV Villas (el Banco), estando dentro de la oportunidad procesal, de manera respetuosa acudo ante su Despacho por medio del presente escrito recorriendo el traslado del auto mencionado en el asunto y recurriendo el mismo en reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1°.- *El Despacho impone sanción contra la Gerente de nuestra oficina en Sincelejo, Carmen Cecilia Corrales Florez. Al respecto es necesario precisar que los oficios de embargo y de notificación del incidente de desacato no han tenido como destinatario a la Doctora Corrales sino al Banco AV Villas. La Gerente aludida no tiene la condición de representante legal del Banco en estos casos, como tampoco la función orgánica de atender, registrar, procesar o gestionar las órdenes judiciales que llegan a su oficina, por cuanto para tal efecto el Banco, por disposición legal y reglamentaria, dispone de una dirección electrónica para estos efectos, y es la siguiente: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co. También dispone el Banco de una dirección exclusiva para la atención y gestión de las órdenes judiciales de embargo o desembargo de saldos bancarios, como los que aquí nos han ocupado, y es la siguiente: emabrgoscaptacion@bancoavvillas.com.co. Por tanto, frente al caso concreto y completo que aquí nos ocupa, la Doctora Corrales carece en su todo de legitimación por pasiva luego no puede ser objeto de sanción toda vez que la atención, gestión, cumplimiento, respuestas, etc derivados de la actuación procesal aquí reseñada, le son ajenos dado que el Banco cuenta con un área encargada de estos procesos, la cual está en Bogotá y atiende a nivel nacional. Por lo anterior de manera muy respetuosa y sin perjuicio de las demás pretensiones de este recurso, rogamus desde ya excluir a la doctora Corrales Florez del presente proceso sancionatorio.*

De hecho, el Despacho tanto en el auto que abre el incidente (fechado octubre 28 de 2020) como en el auto que decidió el mismo y que aquí nos ocupa trae a colación como consideración para sancionar lo que le solicitó al apoderado demandante, y en donde se evidencia con claridad que el incidendante indica que su solicitud de apertura de incidente es contra la entidad financiera Banco AV Villas, no contra la persona natural Carmen Cecilia Corrales Florez. Estos son los apartes de mencionados:

Auto de octubre 28 de 2020:

Sincelejo, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00033-00
Accionante: CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE S.A.S.
Accionado: COOMEVA EPS

El día 15 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando que se inicie incidente de desacato contra las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, JURISCCOP y la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA SALUD – ADRES, por incumplimiento a las órdenes de embargo. Alegando que, a pesar de haber recibido los oficios de requerimiento, estos no han dado respuesta alguna, quedando demostrada la omisión a la orden judicial de dichas entidades.

Auto de diciembre 10 de 2020:

El 15 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando que se inicie incidente de desacato contra las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, JURISCCOP y la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA SALUD – ADRES, por incumplimiento a las órdenes de embargo.

Así las cosas, es claro que la Doctora Corrales Florez debe ser excluida del presente trámite incidental y por tanto no puede ser objeto de sanción, sin perjuicio de la presente reposición y apelación aquí interpuestas.

- 2°- *Como lo indicamos en nuestras respuestas a los oficios y al incidente de desacato, la cautela ordenada al interior del ejecutivo referido, está y continúa registrada sobre las cuentas de la demandada Coomeva EPS. Esto es, el Banco AV Villas no ha incumplido ninguna orden de ese Despacho, luego tampoco puede ser sancionada por tal razón.*
- 3°- *Reiteramos que la orden de embargo contenida en este oficio 1738 y reiterada con el oficio 1916 está activa y vigente sobre dichas cuentas, como podrá verse en la siguiente relación extraída de nuestras bases de datos de embargos:*

Fecha Afecta	Monto Embargo	Entidad Judicial	Demandante	Oficio	Fecha Oficio	Radicado Proceso
20191024	\$ 299.245.602,00	JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO	CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE SAS	1738YREITERA1916DE DIC05DE2019	20191021	20190003300
20191024	\$ 299.245.602,00	JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO	CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE SAS	1738YREITERA1916DE DIC05DE2019	20191021	20190003300
20191024	\$ 299.245.602,00	JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO	CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE SAS	1738YREITERA1916DE DIC05DE2019	20191021	20190003300

La situación de los saldos de estas cuentas, como también lo referido a los embargos que la afectan desde antes del aquí aludido, siguen siendo las mismas, cero pesos para embargo y múltiples embargos anteriores todo lo cual impide legal y fácticamente, que AV Villas pueda remitir dinero alguno a ese Despacho para el proceso ejecutivo mencionado. Estas dos situaciones, reiteramos, son totalmente ajenas a la voluntad del Banco.

4°.- Las cuentas maestras no son cuentas que estén dentro del patrimonio de la aquí ejecutada Coomeva EPS, son recursos independientes de los de la EPS y corresponden, además, a dineros del Estado Colombiano, de connotación parafiscal, administrados y manejadas por la Adres, antes Fosyga, y al no estar dentro del patrimonio de la EPS no pueden ser objeto de embargo al tenor de las normas que rigen las mismas, entre estas los artículos 156 y 182 (parágrafo primero) de la Ley 100 de 1993, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (no hacen unidad de caja con los recursos de la entidad), el decreto 4023 de 2011 que precisa:

1. Cuentas maestras

“Artículo 5°. Recaudo de las cotizaciones del Régimen Contributivo del SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y **serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad.** Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). (resaltado nuestro).

Conforme a lo anterior, reiteramos respetuosamente, el Banco AV Villas tampoco podría ser el destinatario de la orden de embargo de tales recursos (cuentas maestras), como lo expresamos en nuestra contestación al incidente. De hecho, la administración y manejo de estas cuentas está en cabeza de la Adres, tal y como lo reseñan las siguientes normas, mismas que evidencian nuestra condición frente a tales recursos. Estas son las normas aludidas:

DECRETO 4023 DE 2011
(Octubre 28)

Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

Artículo 8°. **Manejo de las cuentas maestras registradas para el recaudo de los aportes del Régimen Contributivo de Salud.** Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) deberán observar para la administración y manejo de los recursos provenientes del recaudo de los aportes del Régimen Contributivo, lo siguiente:

... 3. Las cuentas maestras aceptarán únicamente operaciones débito a las cuentas de las EPS y de las EOC en los montos que se deriven del proceso de compensación; a los aportantes, cuando procedan reintegros de acuerdo con las reglas previstas en el presente decreto; a las EPS y las EOC por la apropiación de rendimientos financieros y a las subcuentas del Fosyga. **Estos movimientos débito deberán ser autorizados por el Fosyga y realizarse por transferencia electrónica.**

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO 780 DE 2016
(Mayo 6)

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

Artículo 2.6.1.1.1.3 Manejo de las cuentas maestras registradas para el recaudo de los aportes del Régimen Contributivo de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) deberán observar para la administración y manejo de los recursos provenientes del recaudo de los aportes del Régimen Contributivo, lo siguiente:

3. Las cuentas maestras aceptarán únicamente operaciones débito a las cuentas de las EPS y de las EOC en los montos que se deriven del proceso de compensación; a los aportantes, cuando procedan reintegros de acuerdo con las reglas previstas en el presente Capítulo; a las EPS y las EOC por la apropiación de rendimientos financieros y a las subcuentas del Fosyga. **Estos movimientos débito deberán ser autorizados por el Fosyga y realizarse por transferencia electrónica.**

5°.- *De las mismas consideraciones del auto aquí recurrido se extrae el siguiente aparte referido a la Adres, entidad que hemos reiterado es quien administra y maneja los recursos de las cuentas maestras conforme a las normas que regulan la materia. Este es el aparte a reseñar:*

Con relación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA SALUD – ADRES, por auto del 28 de enero de 2020, se decretó el embargo, retención y puesta a disposición del juzgado, de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada COOMEVA E.P.S S.A - NIT.805.000.427-1, en la cual se explicó en forma amplia los fundamentos de la procedencia del embargo. Decisión que le fue comunicada mediante oficio No. 0092 del 04 de febrero de 2020, no obstante, dan respuesta señalando que los dineros eran inembargables, a pesar que ya se les habían indicado con claridad y precisión, que si era procedente la medida.

Del mismo nos permitimos resaltar y colegir lo siguiente:

- a) *Que el Despacho tiene claro que es esta entidad (Adres) la encargada del manejo y administración de los recursos que reposan en las cuentas maestras, lo que de contera permite concluir que no es AV Villas quien pueda o deba disponer de tales recursos.*
- b) *Que por la misma razón y para efectos de acatamiento de la cautela sobre dichos recursos, el Despacho oficio a esta entidad (Adres).*
- c) *Que lo dicho y concluido en estos dos literales precedentes está en consonancia clara y directa con los decretos que precisan el manejo y administración de estos recursos, cuyos print están en precedencia en este mismo escrito, normas estas que en todo no son aplicables (disposición de recursos) a AV Villas, luego por lo mismo no puede ser objeto de sanción.*

6°.- *El doctor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Adres y también sancionado según el auto aquí recurrido, dio cuenta al Despacho sobre el acatamiento de la cautela que aquí nos ocupa, lo cual hizo mediante oficio número 20201200115861 fechado diciembre 14 de 2020 expresando de manera muy clara lo siguiente respecto a la medida de embargo fuente del presente auto:*

- a) *En los antecedentes, numerales 3 y 4, establece que efectivamente la medida cautelar de embargo está registrada.*

3.El 5 de marzo de 2020, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO estando dentro del término descrito en líneas anteriores, insistió en que la ADRES debía aplicar la medida cautelar de embargo. Motivo por el cual, como se observa en el documento adjunto, mediante SGD S11910240320052018S000039844300 de 24 de marzo de 2020, el suscrito, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica le solicitó a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros De Salud de la ADRES, proceder a registrar la medida cautelar. En este punto, es importante mencionar que, luego que se registra una orden de embargo, esta entidad, de manera gradual procede a retener la totalidad de los recursos ordenados.

4.Posteriormente, por de auto de 28 de octubre de 2020, el despacho abrió un incidente de desacato por considerar que el suscrito, incumplió la orden judicial de embargo decretada en el proceso 2019-00033. No obstante, una vez revisado lo antecedentes se encontró que existió un error involuntario en la asignación del documento que notificó a la ADRES de la apertura del incidente de desacato contra FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, lo que impidió indicarle al despacho que para esa fecha la medida cautelar se encontraba registrada y los recursos se habían retenido casi en su totalidad, razón por la cual no existían méritos para iniciar un trámite incidental en contra del suscrito.

En el título III del mismo escrito, denominado “...RAZONES DE INCONFORMIDAD...”, numerales 2 y , precisan lo siguiente:

2. Se reitera que el 24 de marzo de 2020, el suscrito, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, dando cumplimiento a la orden de embargo impartida por el despacho judicial y reiterada oportunamente, solicitó al área encargada registrar la medida cautelar de embargo.

3. A raíz de la notificación de la decisión de imponer multa al suscrito, se realizó consulta al área financiera sobre el trámite que se había dado a la solicitud de embargo y como respuesta de lo anterior, informaron que a la fecha se encuentran retenidos todos los recursos y que está en trámite la constitución del depósito judicial, el cual una vez se tenga, será informado al despacho judicial. Ergo, es claro que en el actuar del suscrito no se configuran los elementos de ninguna conducta típica, antijurídica o culpable que pueda ser objeto de sanción correccional o disciplinaria, todo lo contrario, dado que esta entidad y el suscrito hemos dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 594 del CGP.

Conforme a lo anterior, nuevamente se puede colegir que la Adres:

- i) Registró la cautela que le fue ordenada.*
- ii) Está realizando las gestiones para concretar el depósito judicial producto del embargo registrado en cumplimiento de lo ordenado por ese Despacho, y*
- iii) Que consumó la medida y esto lo hizo en su condición válida, legal y reglamentaria de ente con capacidad de administración y disposición de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, lo cual le está vetado al Banco conforme a todo lo dicho y reseñado normativamente aquí.*

7°.- De otra parte, es muy importante precisar que si bien es cierto y está probado que el Banco en efecto registró la medida que le fue ordenada por ese Despacho, medida vigente y sin saldo alguno para depósito judicial, no es menos cierto que no podemos aplicar lo imposible y menos aún desconocer o inaplicar las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos que están en las cuentas maestras, pues más allá de ser dineros del estado (parafiscales), de no estar ni poder ser considerados dentro del patrimonio de la demandada y de tener un manejo y administración que escapan o le son prohibidas al Banco legalmente, la medida ordenada no tiene cabida en el Banco respecto a estas cuentas maestras y por tanto, respetuosamente reiteramos, la sanción que aquí recurrimos, por todo esto, carece de fundamento legal y fáctico, quedando llamada a ser revocada.

II. PETICIONES DEL BANCO AV VILLAS

Con base en todo lo anterior, más las pruebas documentales aquí aportadas, de manera atenta y respetuosa solicitamos al Despacho, por favor, lo siguiente:

1°.- Reponer el auto que impone la sanción a la doctora Carmen Cecilia Corrales Florez en el sentido de revocarlo para dejarlo sin efecto alguno, pues está probada su carencia total de legitimación en el presente incidente como parte pasiva de mismo, y además está igualmente probado que el Banco cumplió la orden de embargo registrando la medida ordenada, la cual continúa vigente.

2°.- Se validen los decretos arriba reseñados para corroborar nuestro acatamiento a las normas que regulan esta materia (cuentas maestras), con el fin de evidenciar igualmente que no estamos incumpliendo la orden de embargo sino que atendemos la misma bajo los parámetros legales aplicables a la materia.

- 3°.- Ordenar la terminación y archivo definitivo de las diligencias del incidente que nos ocupa por estar probado nuestro cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho a AV Villas dentro del proceso aquí mencionado.
- 4°.- Conceder el recurso de apelación al auto recurrido en caso de no prosperar la reposición interpuesta.
- 5°.- Tener muy presente que la suma límite como cuantía ordenada embargar ya está siendo remitida por la Adres a órdenes de ese Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia y para el proceso ejecutivo fuente del auto aquí recurrido, con lo cual queda satisfecha la instrucción de cautela y además atendida por la entidad que legal y reglamentariamente es la destinataria de la orden de embargo.

III. PRUEBAS DEL BANCO y ANEXOS

Para todos los efectos legales y sin perjuicio de las que el Despacho decreta, si es que resultare necesario, aportamos aquí como prueba de nuestra parte una imagen del escrito de reposición allegado ya al Despacho por la Adres, prueba de lo que aquí se dilucidó respecto a esta entidad (Adres). Lo anterior (adjunto) sin perjuicio de ya reposar en el Despacho este escrito, de donde igualmente solicitamos tenerlo presente conforme aquí se solicita.

IV. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

Artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Demás normas aplicables al caso aquí expuesto, tanto procesales como sustantivas.

V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la carrera 13 número 26 A 47 de Bogotá o en nuestro correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

Atentamente,



Omar Enrique Galindo Bernal
Apoderado Especial Banco AV Villas
C.C. 79443614 de Bogotá
T.P. 91.744 del C. S de la J.

Anexos: Uno (imagen recurso reposición de la Adres a auto de 10-XII-2020).

Recurso de reposición

Laura Isabel Robles Suarez <Laura.Robles@adres.gov.co>

Lun 14/12/2020 11:08 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (397 KB)

Recurso de reposición_CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE 120201420489572_00003.pdf; MEMORANDO DE APLICACIÓN CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE SUCRE S11910240320052018S000039844300.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto recurso de reposición para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Laura Isabel Robles Suárez

Abogada Contratista – Oficina Asesora Jurídica

T: 1234567 Ext: 1051

D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá

www.adres.gov.co

ADRES



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo mesadeservicios@adres.gov.co.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200115861

Fecha: 2020-12-14 09:43

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 16 Nro. 22-51 Piso 6

Sincelejo, Sucre

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE
Radicados internos:	20201420489572
Expediente No.	2019-00033
Ejecutante:	CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE
Ejecutado:	COOMEVA EPS

FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.370.757 de Bogotá y T.P. 175.397 del C.S.J., actuando en mi nombre y representación de conformidad con el artículo 44 de Ley 1564 DE 2012, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto que resuelve incidente en mi contra de fecha 10 de diciembre de 2020 notificado a través del buzón de notificaciones judiciales de la ADRES el 11 de marzo hogaño, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2020 el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELJO le ordenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES aplicar una medida cautelar de embargo frente a los recursos de COOMEVA E.P.S -, Sin embargo, por recaer la medida sobre recursos que ostentan la calidad de INEMBARGABLES, mediante SGD S11910240220065539S000039063400, esta entidad procedió a enviar al Juzgado un comunicado de abstención donde se indicó las razones legales y jurisprudenciales por las cuales se abstendría de aplicar la medida.

2. El artículo 594 del Código General del Proceso establece que una vez se envía el comunicado de abstención la autoridad judicial y/o administrativa que decretó el embargo, cuenta con tres días hábiles para pronunciarse si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, en caso contrario la medida se entenderá revocada.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200115861

Fecha: 2020-12-14 09:43

Página 2 de 5

3.El 5 de marzo de 2020, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO estando dentro del término descrito en líneas anteriores, insistió en que la ADRES debía aplicar la medida cautelar de embargo. Motivo por el cual, como se observa en el documento adjunto, mediante SGD S11910240320052018S000039844300 de 24 de marzo de 2020, el suscrito, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica le solicitó a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros De Salud de la ADRES, proceder a registrar la medida cautelar. En este punto, es importante mencionar que, luego que se registra una orden de embargo, esta entidad, de manera gradual procede a retener la totalidad de los recursos ordenados.

4.Posteriormente, por de auto de 28 de octubre de 2020, el despacho abrió un incidente de desacato por considerar que el suscrito, incumplió la orden judicial de embargo decretada en el proceso 2019-00033. No obstante, una vez revisado lo antecedentes se encontró que existió un error involuntario en la asignación del documento que notificó a la ADRES de la apertura del incidente de desacato contra FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, lo que impidió indicarle al despacho que para esa fecha la medida cautelar se encontraba registrada y los recursos se habían retenido casi en su totalidad, razón por la cual no existían méritos para iniciar un trámite incidental en contra del suscrito.

II. DEL AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE DESACTO

Mediante auto de 10 de diciembre de 2020, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELJO, resolvió:

"PRIMERO: SANCIONAR con MULTA de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los señores FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, Jefe de Oficina Asesora jurídica de la ADRES y CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, en calidad de Gerente de la entidad Financiera BANCO AV. VILLAS, por los hechos descritos en la motivación. En todo caso, los incidentados deben cumplir con la medida cautelar, y de no hacerlos en el término de 10 días, se les compulsara copia a la Fiscalía General de la Nación por fraude a resolución judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la señora BLANCA LEZCANO en calidad de Gerente de la entidad Financiera JURISCOOP, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por los motivos expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por secretaria vía correo electrónico"



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200115861

Fecha: 2020-12-14 09:43

Página 3 de 5

El Juez consideró que existió incumplimiento por parte de la ADRES y especialmente del suscrito en cuanto a darle trámite a orden de embargo impartida y reiterada oportunamente.

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los poderes correccionales del juez tienen como finalidad hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Asimismo, ha sido enfática en indicar que la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial.
2. Se reitera que el 24 de marzo de 2020, el suscrito, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, dando cumplimiento a la orden de embargo impartida por el despacho judicial y reiterada oportunamente, solicitó al área encargada registrar la medida cautelar de embargo.
3. A raíz de la notificación de la decisión de imponer multa al suscrito, se realizó consulta al área financiera sobre el trámite que se había dado a la solicitud de embargo y como respuesta de lo anterior, informaron que a la fecha se encuentran retenidos todos los recursos y que está en trámite la constitución del depósito judicial, el cual una vez se tenga, será informado al despacho judicial. Ergo, es claro que en el actuar del suscrito no se configuran los elementos de ninguna conducta típica, antijurídica o culpable que pueda ser objeto de sanción correccional o disciplinaria, todo lo contrario, dado que esta entidad y el suscrito hemos dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 594 del CGP.
4. Si bien, por el error descrito anteriormente, el suscrito no pudo ejercer su derecho de defensa dentro del incidente de desacato, lo cierto es que materialmente tal incumplimiento nunca existió, porque desde el 24 de marzo de 2020 se había dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.
5. Desde esta perspectiva, la ADRES considera que el elemento subjetivo alusivo a la intención de producir daño, necesario para la imposición de sanción correccional, involucra la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad, es por ello que la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200115861

Fecha: 2020-12-14 09:43

Página 4 de 5

imputación propios de un régimen sancionatorio que permitan verificar la comisión de la conducta infractora.

6. En este entendido, es claro que los motivos que dieron origen al incidente de desacato nunca existieron, y pese a que no se informó oportunamente al despacho judicial sobre la aplicación de la medida cautelar, la misma sí fue aplicada oportunamente y por consiguiente, carece de fundamento jurídico y fáctico la adopción de la decisión impugnada.

7. Ahora bien, en cuanto la finalidad del incidente de desacato, me permito exponer jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que queda claro que para el caso subexamine, la sanción debe ser revocada de inmediato, a saber:

Corte Constitucional - Sentencia SU034/18.

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento..." Sentencia SU034/18.

8. Por último, quisiera indicar que tanto en suscrito como la ADRES siempre hemos sido respetuosos de las órdenes judiciales y que en nuestra conducta no existió temeridad ni mala fe, tendientes a producir un resultado dañino en la actuación judicial.

IV PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicito revocar integralmente la decisión de auto de 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el despacho sancionó al suscrito, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES dentro del trámite incidental de la referencia.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200115861

Fecha: 2020-12-14 09:43

Página 5 de 5

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1, Piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C.- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1031

Cordialmente,

FABIO ERNESTO ROJAS CONDE

Jefe Oficina Asesora Jurídica

ADRES

Anexo: Oficio Radicado SGD S11910240320052018S000039844300 de 24 de marzo de 2020



S11910240320052018S000039844300

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000398443

Fecha: 24/03/2020

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

**PARA: MARCELA BRUN VERGARA
DIRECTORA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE
SALUD**

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

**ASUNTO: APLICACIÓN INMEDIATA REGISTRO DE LA ORDEN DE EMBARGO
RADICADO INTERNO: E11910050320020831E000039844300
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
EXPEDIENTE No: 2019-00033
DEMANDANTE: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE SUCRE
DEMANDADO: COOMEVA EPS
LÍMITE DE CUANTÍA:**

Cordial Saludo:

Comedidamente solicito registrar la medida de embargo decretada por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO dentro del proceso ejecutivo referido en el asunto, sobre los recursos que posea la entidad demandada COOMEVA EPS., en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

En relación con esta solicitud, es importante tener en cuenta lo consagrado en el último inciso del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido que:

“(…) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co



S11910240320052018S000039844300

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000398443

Fecha: 24/03/2020

Página 2 de 2

Vale la pena indicar que mediante radicado S11910240220065539S000039063400 notificado al despacho el 02 de marzo 2020 la Oficina Asesora Jurídica comunicó al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO la abstención de la medida cautelar, no obstante, tras la reiteración del despacho dentro del término de 3 días establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, es procedente acatar la citada orden judicial informada a la ADRES.

Para tales fines adjunto el físico del SGD E11910050320020831E000039844300.

Cordialmente,



FABIO ERNESTO ROJAS CONDE
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - ADRES

Elaboró: Laura R. *
Revisó: Rodrigo R. *